

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
PEREIRA - RISARALDA
SALA DE DECISIÓN PENAL
DESPACHO NO. 003**

M.P. JULIÁN RIVERA LOAIZA¹

Pereira, Risaralda, junio treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)
Proyecto aprobado por Acta No. 654
Hora: 11:30 AM

Radicación: 66170 6000 066 2022 00506 01
Procesados: José David Morales Rojas y Luis Fernando Buitrago Castaño
Delito: Hurto Calificado y Agravado Artículo 239, 240 inciso 2°, 241. 10 del C.P.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

La Sala resuelve el recurso de apelación presentado por el Dr. Saul Efrain Parra, defensor de los señores JUAN DAVID MORALES ROJAS y LUIS FERNANDO BUITRAGO CASTAÑO, en contra de la sentencia N° 279 emitida el cuatro (4) de Octubre de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones de Conocimiento de Pereira (Risaralda), dentro de proceso adelantado en contra de los mencionados procesados, por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVDO.

II. ACLARACION INICIAL

Es necesario indicar que quien actúa como Magistrado ponente de esta decisión fue nombrado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en propiedad, en el Despacho 003 de la Sala, mediante Acuerdo No. 1544 del 18 de febrero de 2021, tomando posesión del cargo el nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021) mediante Acta No. 094, recibiendo a esa fecha, un aproximado de cuatrocientos (400) procesos penales en conocimiento y ciento veinte (120) cuadernos de tutela de segunda instancia vencidos, dentro de los que se encontraba el presente asunto.

La razón por la que se adopta esta decisión obedece a la gran cantidad de procesos de Ley 906 de 2004 (con persona privada de la libertad), próximos a prescribir que debían fallarse de manera inmediata, solicitudes de libertad, como también asuntos Constitucionales que demandaron en su momento, mayor prioridad, de acuerdo al gran cumulo de asuntos que se encontraban en el Despacho al posesionarse el suscrito.

¹ Nombrado en propiedad ante esta Corporación mediante Acuerdo No. 1544 del 18 de febrero de 2021 por la H. Corte Suprema de Justicia, tomando posesión del cargo el nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021) mediante Acta No. 094, dentro de los términos establecidos por la Ley.

Al momento de recibir el Despacho 003 fue necesario organizar el inventario de asuntos, pues el que había no obedecía a criterios que permitieran conocer la realidad del estado de la oficina, a lo que se suma que al atraso de varios años se sumaba que la mayoría de expedientes en materia penal no contaban con los registros orales de las audiencias respectivas, por lo que el Despacho tuvo que comenzar a requerir el envío de tales registros, lo que ha sido difícil y dispendioso, ya que muchos de esos registros corresponden a audiencias realizadas años atrás. A esto debe agregarse que muchos casos con personas privadas de la libertad estaban cerca de la prescripción de la acción penal, por lo que hubo que enfocar todos los esfuerzos en la atención de tales asuntos, en particular casos en los que las víctimas son menores de edad y los delitos imputados correspondían al título de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales. Y, como muchos asuntos penales que ingresaron desde el inicio de la pandemia correspondían a expedientes electrónicos, la organización del inventario conllevó la necesaria organización de estos asuntos y su revisión para saber su estado y si los mismos contaban con toda la información requerida para entrar a resolverlos con la decisión pertinente.

También hay que agregar que al anterior trabajo se sumó la actividad orientada a escanear los expedientes físicos para digitalizarlos y contar con los mismos en versión electrónica, lo que conllevó un trabajo de varios meses que tuvo que asumir el Despacho 003.

Lo anotado hizo que se prolongaran los tiempos para tomar las decisiones pertinentes en la mayoría de los asuntos, dado su mayor o menor complejidad, el volumen de la prueba, los intereses jurídicos involucrados y la naturaleza de los asuntos.

Debido a ello, y atendiendo a la congestión judicial que presenta el Despacho 003, se procede, en la fecha, a emitir una decisión sobre el asunto, en los siguientes términos.

III. IDENTIDAD DEL PROCESADO

JOSE DAVID MORALES ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.087.993.868 de Pereira, nacido en la misma ciudad el 28 de abril de 1978.

LUIS FERNANDO BUITRAGO CASTAÑO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.088.036.964 de Dosquebradas, nacido en Pereira el 3 de febrero de 1997.

IV. ANTECEDENTES

A) Fundamentos fácticos

Como quiera que el presente asunto término en virtud de allanamiento a cargos, nos permitimos transcribir los hechos descritos en la sentencia de primera instancia:

“Indicó el Delegado de la Fiscalía General de la Nación, que “El día 02 de junio de 2022 siendo aproximadamente las 23:10 horas, el ciudadano LUIS FERNANDO BUITRAGO CASTAÑO Y JOSE DAVID MORALES, fueron capturados en situación de flagrancia, momentos después que hubieran hurtado un celular a la víctima señor JOSE FERNANDO ORTEGON, y lo hubieran agredido físicamente al interior de un vehículo

Sentencia penal de segunda instancia
Radicado: 66170 60 00 066 2022 00506 01
Procesado: José David Morales y Luis Fernando Buitrago
Delito: Hurto Calificado y Agravado
Decisión: Modifica monto de rebaja por allanamiento a cargos.
M.P. Julián Rivera Loaiza

identificado con placas VLF 813, agresión realizada con un arma blanca, produciendo una herida en el hombro izquierdo y otra a la altura del pecho, perjuicios valorados por la víctima en \$5.000.000.”

B) Actuación procesal

Bajo los parámetros de la Ley 1826 de 2017, el 3 de junio de 2022, se corrió traslado del escrito de acusación, la Fiscalía les imputó cargos a los señores JUAN DAVID MORALES ROJAS y LUIS FERNANDO BUITRAGO CASTAÑO, por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO (Artículo 239, 240 inciso 2°, 241.10 del C.P.) cargos que fueron aceptados por los mencionados.

El conocimiento del asunto correspondió al Juzgado Primero Penal Municipal con funciones de Conocimiento de Pereira (Risaralda), la audiencia de verificación del allanamiento a cargos e individualización de pena y sentencia, se llevó a cabo el 21 de septiembre de 2022, en esta diligencia la fiscalía por petición de la funcionaria de conocimiento, aclaró que la verdadera pena a imponer oscila entre 8 a 16 años de prisión, más el aumento por el agravante punitivo, quedando en una pena de 12 a 8 años, diferente a lo expuesto en el escrito de aceptación de cargos en el que por error de digitación se consignó una pena de 5 a 12 años. La defensa avaló la aclaración y la juez al verificar la aceptación de cargos reiteró la pena correcta, reiterando los procesados su voluntad de allanarse a los cargos. El 26 del mismo mes y año se realizó el trámite establecido en el artículo 447 del C.P.P

El 4 de octubre de 2022, se corre traslado del escrito de acusación.

V. LA PROVIDENCIA APELADA:

La Juez Primera Penal Municipal con funciones de Conocimiento de Pereira, mediante sentencia N° 279 de Octubre 4 de 2022, resolvió condenar a los señores JUAN DAVID MORALES ROJAS y LUIS FERNANDO BUITRAGO CASTAÑO, a la pena principal de CIEN (100) MESES VEINTICUATRO (24) DÍAS DE PRISIÓN, al encontrarlos penalmente responsables como coautores del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, descrito en el artículo 239, 240 inciso 2° y 21.10 del C.P., y a la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal, negándose a su vez el subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Contra la anterior decisión la defensa interpuso el recurso de apelación.

VI. EL RECURSO DE APELACIÓN:

Señaló el defensor de los procesados manifiesta su inconformidad con el monto de la rebaja otorgada por la Juez de conocimiento por el allanamiento a cargos, ya que únicamente les rebajo el 30% de la

Sentencia penal de segunda instancia
Radicado: 66170 60 00 066 2022 00506 01
Procesado: José David Morales y Luis Fernando Buitrago
Delito: Hurto Calificado y Agravado
Decisión: Modifica monto de rebaja por allanamiento a cargos.
M.P. Julián Rivera Loaiza

pena y sus prohijados esperaban algo más beneficioso dada su colaboración aceptando los cargos desde el momento de su captura.

Solicita en consecuencia se revoque la decisión del A-quo en lo relacionado con la rebaja pro el allanamiento a cargos y se conceda un mayor porcentaje teniendo en cuenta la colaboración y el momento procesal en que se dio la aceptación de cargos.

VII. CONSIDERACIONES DE LA SALA

7.1. Competencia

Esta Sala es competente para conocer la apelación propuesta, en atención a lo dispuesto en los artículos 20 y 34.1 de la Ley 906 de 2004.

7.2. Principio de Limitación

En su labor, la Sala se limitará a estudiar los aspectos objetivos planteados por los recurrentes en su alzada y aquellos que se encuentren estrictamente relacionados con tales postulados, sin desconocer lo preceptuado en el artículo 31 de la carta fundamental y el 20 de la Ley 906 de 2004.

7.3. Problema jurídico a resolver

De conformidad con el objeto de apelación, corresponde a la Sala estudiar si la decisión adoptada por la juez de conocimiento de reconocer como rebaja por la aceptación de cargos el 30% es adecuada o debe incrementarse la misma, para este cometido se hará alusión a las rebajas de pena por allanamiento a cargos contempladas en el proceso abreviado establecido en la Ley 1826 de 2017, dependiendo del momento procesal en que se encuentre la actuación.

7.4 De la rebaja por allanamiento a cargos contemplada en el proceso penal especial abreviado

El procedimiento especial abreviado establecido en la Ley 1826 de 2017, y que fue integrado a nuestro código procedimental, desde el artículo 534 consagra al igual que para los delitos que siguen siendo tramitados por el proceso penal ordinario, rebaja de pena por el allanamiento a cargos de los procesados, dependiendo del momento procesal en que esta manifestación se realice.

Bajo esta preceptiva el acto de comunicación de cargos que en el proceso ordinario se realiza con la audiencia de formulación de imputación, se cumple en el abreviado cuando la fiscalía corre al procesado y a su defensor el traslado del escrito de acusación, quedando el procesado

a partir de este momento vinculado formalmente a la investigación, además de cumplirse el descubrimiento probatorio por parte del ente acusador.

El artículo 539 del C.P.P. establece que desde el acto en que se surta el traslado del escrito de acusación y hasta antes de la audiencia concentrada al procesado le asiste el derecho de aceptar los cargos formulados por el delegado de la Fiscalía General de la Nación, evento para el que procederá un beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena a imponer.

En aquellos eventos en que se presente la aceptación de cargos la Fiscalía, el procesado y su defensor suscribirán un acta en la que se deje constancia de la manifestación de aceptación de responsabilidad de manera libre, voluntaria y debidamente informada, la que se anexará al escrito de acusación y dentro de los cinco (5) días siguientes la fiscalía la presentará ante el Juez de Conocimiento.

Recibido por parte del Juez de Conocimiento el escrito de acusación y el acta de la misma que contiene la aceptación de cargos, el funcionario de conocimiento citará a audiencia para verificar la validez de la aceptación de los cargos, surtido este acto procesal dará paso al traslado previsto en el artículo 447 de la Ley 906 de 2004 y luego emitirá la respectiva sentencia conforme lo establece el artículo 545 ibídem.

Debe tenerse en cuenta que si el procesado no resuelve aceptar los cargos en el momento en que la Fiscalía le corre traslado del escrito de acusación, podrá propiciar acercamientos con la Fiscalía para que pueda acceder a la rebaja de hasta el 50% de la pena, manifestándole su intención de allanarse a los cargos, antes de la celebración de la audiencia concentrada, debiendo levantarse en lo posible un acta que contenga esta aceptación de cargos, para que posteriormente el allanamiento sea verificado por el Juez de Conocimiento.

Estima la Sala que también es posible que antes de la instalación de la audiencia concentrada el procesado manifieste su intención de aceptar los cargos y no se levante el acta respectiva, en esta eventualidad previo a la instalación formal de la audiencia concentrada, la fiscalía deberá exponer la situación, dejando constancia clara de que los acercamientos para este acto voluntario del procesado de aceptar su responsabilidad fue antecedente a la audiencia concentrada, en aras de que el acusado pueda acceder a una rebaja de pena de hasta el 50%.

Ahora, en aquellos eventos en que no se haya realizado la aceptación de cargos en la primera diligencia, el representante del ente acusador dentro del mismo término presentará ante el Juez de Conocimiento el respectivo escrito de acusación, y este último convocará a la audiencia concentrada establecida en el Artículo 541 del C.P.P, diligencia en la que se unifican las audiencias de formulación de acusación y preparatoria previstas en el trámite ordinario bajo los preceptos de la Ley 906 de 2004.

Una vez instalada la audiencia concentrada, sin que haya mediado aceptación previa por parte del procesado, el artículo 542 del C.P.P. contempla como primer paso de esta diligencia, el interrogatorio del Juez al procesado respecto a su voluntad de aceptar los cargos

formulados, informándole que, de acogerse a esto, será acreedor de una rebaja de pena de hasta la 1/3 parte, y en todo caso deberá verificar que su manifestación sea libre, voluntaria y debidamente informada.

Así mismo, el procesado cuenta con una última oportunidad para obtener rebaja por la aceptación de cargos, esta vez en un monto equivalente a la 1/6 parte de la pena imponible, esto se concluye en atención a que el artículo 544 del C.P.P., establece que el trámite del juicio oral seguirá las reglas establecidas en el título IV del libro III de este código, con excepción de la audiencia para proferir sentencia.

Es de resaltar que conforme a lo consignado en el párrafo del artículo 539 del C.P.P., la captura en flagrancia del procesado en el proceso abreviado a diferencia de consagrado para los asuntos tramitados bajo el procedimiento ordinario no incide en el monto de la rebaja de pena.

Además, es importante agregar que el porcentaje de la rebaja para el allanamiento a cargos dependiendo del momento procesal en el que se realice la misma es discrecional del funcionario de conocimiento y podrá ser definido teniendo en consideración el tiempo transcurrido entre el traslado del escrito de acusación al procesado y la decisión efectiva y probada de aceptar los cargos, así como también a utilidad de la misma.

7.5 Caso concreto:

En el asunto sometido a consideración de la Sala, los procesados JUAN DAVID MORALES ROJAS y LUIS FERNANDO BUITRAGO CASTAÑO, se allanaron a los cargos en la diligencia de traslado del escrito de acusación, allanamiento que fue debidamente verificado por la Juez de Conocimiento en audiencia celebrada el 21 de septiembre de 2022, diligencia en la que la funcionaria luego de advertir yerro en la pena consignada en el escrito de acusación, en el que se había consignado pena de 5 a 12 años para el hurto agravado, solicitó a la fiscalía aclarar este tópico indicando la delegada que fue error de digitación, especificando a los procesados que la pena conforme a la acusación oscilaría entre 12 y 28 años de prisión, precisión que fue aceptada por la defensa y los procesados, subsanándose la irregularidad, procediendo la funcionaria A-quo a impartir legalidad a la aceptación de cargos.

Así mismo se clarificó en la audiencia de verificación del allanamiento, respecto al cumplimiento de lo ordenado en el artículo 349 del C.P.P. que en este evento la víctima recupero sus pertenencias, no existiendo en consecuencia incremento patrimonial de los acusados.

Sentencia penal de segunda instancia
Radicado: 66170 60 00 066 2022 00506 01
Procesado: José David Morales y Luis Fernando Buitrago
Delito: Hurto Calificado y Agravado
Decisión: Modifica monto de rebaja por allanamiento a cargos.
M.P. Julián Rivera Loaiza

La inconformidad del recurrente en este evento, está relacionada con el porcentaje de la rebaja por allanamiento a cargos concedida por la funcionaria de primer grado, pues estima debió ser superior al 30% en atención a que fue realizada en la primera diligencia.

De la revisión de la decisión de primera instancia, se tiene que la funcionario determinó rebajar la pena en un 30% argumentado que: *“conforme a los recientes planteamientos jurisprudenciales establecidos por la Sala Penal de Tribunal Superior de este Distrito Judicial, los investigados fueron capturados en situación de flagrancia y además de ello se les encontraron en su poder los elementos hurtados, igualmente fueron reconocidos por la víctima al momento de la captura, elementos estos suficientes para determinar que el ente investigador ostentaba suficientes pruebas como para declinar la presunción de inocencia de los acusados, es decir, fue mínimo el aporte que los mismos hicieron a la administración de justicia dado el grado de participación y responsabilidad que se denota de los hechos que se investiga”*

Para resolver el problema jurídico que hoy nos convoca, es necesario precisar que, como ya indicamos en el acápite precedente la rebaja por la aceptación de cargos es discrecional del funcionario de conocimiento y tiene como única limitante legal el monto máximo dispuesto por el legislador dependiendo del momento procesal en el que se realice la manifestación, para ello le es dable tener en cuenta criterios de razonabilidad para establecer el monto del merecimiento, según las circunstancias particulares de cada asunto, criterios dentro de los que se cuenta el tiempo transcurrido entre la imputación o traslado del escrito de acusación y la efectiva aceptación de los cargos, por lo que se acercará más a la rebaja el 50% el procesado que se allane en la primigenia oportunidad que tenga, que aquel que posteriormente se acerque a la fiscalía para tal efecto.

Pero este no es el único criterio que puede ser considerado, para determinar el monto a decrecer, estima la Sala que es posible tener en cuenta entre otras cosas las acciones de los procesados tendientes a indemnizar los perjuicios que pudieren haber causado con la conducta, esto en atención a que además de obtener una ostensible rebaja de pena en atención a la aplicación del artículo 269 del C.P., diligencia en este sentido deja entrever arrepentimiento de sus actos y voluntad de resarcir los hechos cometidos, y someterse a la justicia.

Ahora, si bien es cierto, dentro estos criterios es posible incluir el aporte a la justicia, que puede verse menguado ante un sorprendimiento en flagrancia, la Sala estima que la captura bajo estas circunstancias, si bien puede llegar a incidir en el resquebrajamiento de la presunción de inocencia del procesado (s), no es determinante, menos para concluir a priori que la fiscalía cuenta con pruebas suficientes para derruir esta prerrogativa y lograr sentencia condenatoria, ya que esta afirmación desconoce de una parte que las pruebas serán únicamente las practicadas en el juicio oral, en el que pueden darse varios panoramas dependiendo de la eficacia probatoria que tengan las pruebas del ente acusador y las de la defensa, de tal suerte que no puede afirmarse tajantemente que ante la flagrancia y el

reconocimiento de la víctima, está prácticamente demostrada su culpabilidad, y por otro lado no tiene en cuenta que la manifestación temprana de aceptación de responsabilidad por más que medie captura en flagrancia, si evitará indiscutiblemente el desgaste del andamiaje judicial, en el entendido que no solo la fiscalía no tendrá que desarrollar programa metodológico en la obtención de otros elementos materiales probatorios que lo lleven satisfacer el grado de conocimiento exigido para la emisión de sentencia condenatoria, sino también el desgaste que implica para todos los actores del proceso penal el desarrollo de un juicio oral, y de este modo, si constituye un importe aporte a la justicia.

Respecto a los criterios a tener en cuenta para determinar el monto a decrecer por el allanamiento a cargos, indicó la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia:

“De esta suerte, como la determinación del porcentaje de rebaja no aparece de manera fija señalada en la ley, necesariamente el juez debe acudir a criterios de plausible verificación que le permitan adoptar una determinación no sólo razonable sino justa y respetuosa de los intereses de las víctimas al momento de establecer la reducción punitiva por concepto del allanamiento a cargos.

Así, salvo el caso de las situaciones de flagrancia o de aquellos eventos en los cuales el ordenamiento limita la rebaja de pena por allanamiento a cargos, para efectos de decidirse aplicar lo previsto en el inciso primero del artículo 351 de la Ley 906 de 2004 independientemente de la clase de delito de que se trate, o del bien jurídico comprometido con el reato, en la determinación del porcentaje de pena que habrá de rebajarle al acusado por la aceptación de responsabilidad penal en el crimen que le ha sido imputado, el juez debe tomar en consideración no sólo la oportunidad procesal en que el allanamiento a cargos se presenta –la formulación de imputación–, sino también la colaboración que el imputado hubiere brindado a la Fiscalía en la determinación del cúmulo de circunstancias que rodearon la ejecución del crimen, la contribución otorgada para la individualización, investigación y juzgamiento de otros posibles responsables y la actitud asumida en el proceso con respecto a la manera como ofrece reparar los daños y perjuicios causados a las víctimas del injusto típico cuya responsabilidad penal libre y voluntariamente admite a cambio de obtener una sustancial rebaja en la pena que habría de corresponderle si el juicio se lleva a cabo y finaliza con decisión de condena.

De manera tal que si el allanamiento a cargos se presenta en la primera oportunidad que el ordenamiento procesal otorga, si además de ello se pone en evidencia el ineludible interés de contribuir al esclarecimiento de los hechos y la determinación de aquellos otros sujetos que de una u otra manera pudieron participar o contribuir a la realización de la conducta criminal o el aseguramiento de los rendimientos que el crimen admitido produce, así como la reparación integral de los perjuicios causados a la víctima, pues indudablemente el juez de conocimiento tiene la carga de ponderar estos aspectos para decidir si aplica o no el máximo de rebaja pena que la ley autoriza, en porcentaje que habrá de ir decreciendo hasta donde el ordenamiento procesal lo permita, en la medida en que encuentre que alguno o

varios de los aludidos criterios, que la Corte menciona a título meramente ilustrativo, no se observan en la conducta posdelictual de todos o de alguno de los acusados.”²

Si bien este precedente corresponde a un evento tramitado bajo el procedimiento ordinario, la Sala estima es aplicable en los procesos abreviados, en atención a que en uno y otro evento la rebaja derivada del allanamiento a cargos constituye expresión del derecho premial.

Por lo anterior, la Colegiatura no comparte que con esta argumentación la funcionaria de primer grado, haya determinado reconocer el 30% de la rebaja, estimando la Sala que este porcentaje es exiguo en relación con el aporte que el allanamiento a cargos en la primera oportunidad trae a la justicia, en términos de celeridad, desgaste laboral y congestión judicial. No obstante considera la Sala que la rebaja no puede ser del 50%, teniendo en cuenta que los señores JUAN DAVID MORALES ROJAS y LUIS FERNANDO BUITRAGO CASTAÑO, no efectuaron ninguna actividad tendiente a indemnizar a la víctima, y en consecuencia no pueden ser acreedores a la máxima rebaja permitida, ya que pese a que los elementos hurtados fueron recuperados, y no se presentó detrimento patrimonial, esto no indica per se que no existan perjuicios ya que olvida que estos no son únicamente materiales sino también morales, y que además la víctima tiene derecho a ser resarcida de alguna manera, incluso de manera simbólica.

En este orden de ideas, la Sala estima proporcional y razonable conceder una rebaja por la aceptación de cargos equivalente al 44.5%, por lo tanto, a la pena de 144 meses de prisión determinada por la Juez A-quo, se aplica este monto para una pena a imponer de **OCHENTA MESES DE PRISIÓN**.

Ergo, se **CONFIRMARÁ** la providencia recurrida, pero modificando, la pena impuesta, tanto la pena principal como la accesorio.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia y en uso de sus facultades jurisdiccionales

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia N° 279 emitida el cuatro (4) de Octubre de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones de Conocimiento de Pereira (Risaralda), pero modificando la pena la impuesta a los señores JUAN DAVID MORALES ROJAS y LUIS FERNANDO BUITRAGO CASTAÑO, por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVDO, la que quedará en OCHENTA (80) MESES DE PRISION, conforme lo analizado en precedencia.

SEGUNDO: los demás apartes de la sentencia recurrida permanecen incólumes.

² SP14496-2017

Sentencia penal de segunda instancia
Radicado: 66170 60 00 066 2022 00506 01
Procesado: José David Morales y Luis Fernando Buitrago
Delito: Hurto Calificado y Agravado
Decisión: Modifica monto de rebaja por allanamiento a cargos.
M.P. Julián Rivera Loaiza

TERCERO: Notificar esta providencia a las partes y demás intervinientes por el medio más expedito. Dichas comunicaciones se harán en la medida de lo posible, mediante la remisión de copias de la misma vía correo electrónico, tal y cual como lo regula el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Contra esta decisión procede el recurso de casación en los términos previstos en el artículo 183 de la Ley 906 de 2004.

QUINTO: En firme esta determinación, a través de la Secretaría de la Sala Penal, remítase la carpeta al Juzgado de origen para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
JULIÁN RIVERA LOAIZA
Magistrado Ponente

(Firma electrónica)
MANUEL YARZAGARAY BANDERA
Magistrado

(Firma electrónica)
CARLOS ALBERTO PAZ ZÚÑIGA
Magistrado

WILSON FREDY LÓPEZ
Secretario

Firmado Por:

Julian Rivera Loaiza
Magistrado
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Carlos Alberto Paz Zuñiga
Magistrado
Sala 002 Penal

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Manuel Antonio Yarzagaray Bandera
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Penal
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23b68968f619832a9ce8bd4de26e1eabf44524a43274293e5330e39205575322**

Documento generado en 30/06/2023 01:47:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>